

//nos Aires, 4 de septiembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Concita la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial (fs. 183/184vta.) contra el procesamiento de L. M. M. por ser considerado *prima facie* autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas graves (punto I del auto de fs. 178/181vta.).

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del código adjetivo concurrió la defensora oficial *ad hoc* Gilda Belloqui y expuso sus agravios, luego de lo cual, el tribunal deliberó en los términos del artículo 455, *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

La intervención culpable de L. M. M. en el evento acaecido el 18 de marzo de 2012, alrededor de las 17.15, y que damnificó a I. M. M., se encuentra avalada por los dichos del Oficial Principal J. D. C. (fs. 168/vta.) y del Ayudante de P. G. L. R. (fs. 169), ambos de la Prefectura Naval Argentina, así como también por lo expuesto por M. (fs. 155/vta.) y por el testigo J. V. P. (fs. 27/vta. y 173/vta.).

En tal sentido, la víctima refirió que en momentos en que se encontraba caminando por la vereda de la Avenida, fue embestida desde atrás por el imputado, quien se desplazaba en patines tipo “rollers”, provocando su caída al piso y consecuentes lesiones en su pierna. Agregó haber oído a M. manifestar al personal preventor que el incidente obedeció a que estaba mirando hacia atrás (fs. 155/vta.).

C. y R. corroboraron dicha circunstancia, al afirmar que el imputado espontáneamente les dijo que durante su recorrido en patines efectuó un giro en el aire, al caer lo hizo de espaldas, continúo su marcha mirando hacia atrás, y al querer “volver a avanzar hacia delante, no logró esquivar a la señora y la empujó” (fs. 168).

A ello se aduna el relato de J. V. P., quien caminaba junto a M., y expresó que después de que aquella cayera al suelo, observó a dos jóvenes en patines, oportunidad en la que quien la había embestido le refirió “que no la había visto”.

Se cuenta también con los informes médicos de fs. 10 y 24, las copias del historial de la “Clínica” (fs. 70/125) y la evaluación efectuada por el Cuerpo Médico Forense (fs. 127), que reflejan que la víctima sufrió una fractura del fémur izquierdo, lesión por la que debió ser intervenida quirúrgicamente y la inutilizó laboralmente por un lapso mayor al mes.

En definitiva, los elementos de convicción hasta aquí reseñados enervan la versión brindada por el imputado en su indagatoria (fs. 134/vta.), aún corroborada por su hermano –a quien le comprenden los alcances del artículo 242 del código de forma– (fs. 144/vta.), en cuanto a que fue empujado imprevistamente por un sujeto que se desplazaba con un “skate” y del que no pudo aportar dato alguno, pues tanto la damnificada como el testigo P. y los preventores no dieron cuenta de la presencia de dicha persona.

Por el contrario, de sus testimonios surge con claridad que el propio M. admitió que la caída se produjo a consecuencia de que había realizado un giro mientras se desplazaba por la vía pública, luego de lo cual circulaba de espaldas.

Véase que tanto la víctima como los testigos relataron aquello que percibieron al momento del hecho: entre ello se contaban las manifestaciones que de modo espontáneo efectuó el imputado apenas ocurrido el episodio. En modo alguno las declaraciones de esos sujetos sobre aquello que escucharon pueden llevar a sostener que se afectó la garantía constitucional que proscribe la autoincriminación forzada.

Por último, juzga el tribunal que el comportamiento asumido por M. trasunta una infracción a la obligación de cuidado en cabeza de todo usuario de la vía pública que emerge del título V del Código de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 5.1.1), en tanto generó un riesgo no permitido para quienes también se desplazaban por ese sector, que se materializó en un concreto perjuicio a la damnificada.

Por lo dicho, al haberse conformado el grado de probabilidad que requiere el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 178/181vta., en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase a la instancia anterior donde deberán realizarse las notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia en razón de hallarse en uso de licencia.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara